

Vol. : 1661 Sección Civil y judicial  
Nº : 4  
Año : 1858

Proceso al indio Segundo Taguacu por robo.  
(Guarambaré).

Foj : 20

Nº 33

Expediente de la causa criminal  
formada contra el reo Segundo Laguarda,  
por autor del robo de los artículos mencionados,  
en este proceso que ha perpetrado en casa  
de Francisco Arduino, bajo un pasaporte  
falso, que este confesó. Se trabasó por  
Rosas también reo complicado en este expediente.

1859

27 n 21 129

Año de 1858.

(112)



1  
i Viva la República del Paraguay!

Concedo permiso a <sup>Jr</sup> Jacundo Billasanti para que pase  
a villa Rica por el término de ocho meses de plazo afin  
de concharse por necesidades personales en esta atención  
suplico a las autoridades no le ponga embarazo debiendo  
presentarse aullgada a donde corresponde. Guaraní

Mayo 15 de 1858

Jefe de  
milicias

Machucatz

(113)  
V. S. G. 

1/2 de la República del Paraguay!

Concedo permiso a don Juan de Villaverde para que por  
a villa de San Juan por el término de ocho meses de plazo  
de construyere y edificare en esta villa  
y que para este efecto se le permita  
que para este efecto se le permita  
que para este efecto se le permita

San Juan 15 de Mayo

Yo el  
Gobernador  
Juan de Villaverde

Viva la Republica del Paraguay!

2

114

En cumplimiento de la requisitoria circular que con fecha 22 de Mayo último se sirvió V. expedir contra Segundo Laguna oriundo de este suprimido pueblo, que se introdujo en ese partido de su cargo con pase falso y con el supuesto nombre de Jacundo Villananti, quien según la citada requisitoria, perpetró algunos robos en la casa de Don Francisco Andino de esa misma vecindad, sobre los cuales, habiendo sido interrogados, se ha llamado a la negatura de ellos; en cuya virtud, a fin de que V. tome las medidas que oconteare conveir para el perfecto descubrimiento de los hechos acusados, remita asegurados a la disposicion de V. por cuantos de partidos en partidos al relato individuos para los fines indicados; sirviendo se acusarme el correspondiente recibos, con deducciones de las prisiones.

Dios que a V. muchos años. Guaranbare

Junio 2 de 1858.

Manuel Machuca

Jefe de milicia de Itati

va la República del Paraguay!

Diez y seis de Junio de 1778.

Para el precedente oficio al Señor Juez en paz del

de la causa del Sr. Don Juan Segura.

En virtud de lo que en virtud de las similares espedidas

que se han dado en esta Real Audiencia de Buenos Ayres

para que se cumpla con lo que en ellas se contiene

se ha acordado que se cumpla con lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

de lo que en ellas se contiene

Manuel de Sarmiento

de lo que en ellas se contiene

(115)

el partido de Liati a tres de Julio de mil ochocientos unman-  
 ta y ocho, habiendo recibido ya el infrascripto juez en esta causa  
 contenida en el precedente oficio, que el Ciudadano Jefe del partido  
 de Liati ~~me remite~~ juntamente con el No Ladron falsario  
 Segundo Zaguacú he procedido a la informacion del robo perpetrado  
 por el dicho Ladron a D. Francisco Andino según en este par-  
 tido y a la confesion del No; el qual confesó clara y liamente que ha-  
 bía el ladron que robó del litado Andino un caballo, un par estabos  
 platina oña extranjera, un par tiendas de huila con canotitz y conteras  
 de plata, una bombilla de idem, un calzonillo de lino del pais, y una  
 gerga oriolla, con ocasion de haberse conchabado en casa del Sargento  
 Andino en virtud y merito del pare fingido con que logro sorprehen-  
 der al mismo Sargento y las autoridades de este partido acreditandole  
 con esta falsedad, y apoco dias de su conchabo en ausencia de su pa-  
 tron Andino hizo el robo del caballo y efectos que quedan expresados.  
 Igualmente confesó que el pare falso le ha formado en tal Nojar en  
 la misma vecindad, que ignora su nombre. Por tanto, y excediendole  
 la Reserrada la causa de falsario al Señor juez del primer en 1.<sup>a</sup>  
 instancia, y afin de que semejante crimen sea castigado debida  
 y esemplarmente, he mandado y mando que el mencionado No  
 Zaguacú confeso y conchabado en su delito sea remitido a seguridad con  
 prision por auxilios en partido en partido a la disposicion del Señor  
 juez del primer en 1.<sup>a</sup> instancia, y para constancia firmo con  
 testigos de que certifico.

Jose Manuel Bando  
 Jefe del Partido de Liati  
 Jefe Roque Juans Ramirez  
 Jefe Romero



Julio 22 de 1788.

Introduzcase en la Carcel al res-  
segundo Saquacu dedicado de guillete  
a obras publicas mientras la sustan-  
ciacion de la causa; y a unandose  
reub al Ciudadano Juan de Paz  
remittente con devolucion de las pruis-  
nes con que vino aseguradas, reci-  
basele la confesion.

Ante mi  
Marcelino Acosta  
Escrib. de Camara

En esta Carcelaria publica de la Capital en el mismo  
dia mes y año, yo el infrascripto Encargado de ella, en cumplimien-  
to de lo que ordena el antecedente auto, recibí al res de este ex-  
pediente Segundo Saquacu, haciendole poner un guillete con  
destino a obras publicas mientras la sustanciacion de la  
causa; y con constancia del cumplimiento devuelvo este  
expediente al Señor juez del Crimen en su instancia de  
ello certifico.

Juan Jose Acosta

En el mismo dia se acusó recibí con devo-

4  
Unión de las prisiones al Ciudadano pues de  
pas veniente conforme previene el auto que  
antecede. Ley fe.

116  
Honta

En la Asunción á veinte y siete de Julio de  
mil ochocientos cincuenta y ocho, el Señor juez  
del Crimen en su instancia mandó traer de la  
Carabera de esta Capital con la custodia corres-  
pondiente y consorcio del Señor Encargado  
de ella, á esta casa de su despacho publico al  
res de este expediente, y por ante mi el Jui-  
bano del juzgado le recibí juramento que  
le hizo á Dios nuestro Señor prometiendo decir  
verdad en lo que supiere y fuere preguntado;  
é interrogado por sus circunstancias genera-  
les y causa de su prisión le ordené que re-  
spondiese si la supiere? Disp: que se llama de  
quien se llama oriundo del suprimido pueblo  
de Guarambaré, que ignora su edad la que  
demuestra su aspecto ser mayor de veinte y cin-  
co años, sin oficio,uelto, que profesa la  
Religion cristiana, y sabe la causa de su prisión  
que es por haber pasado al partido de Añasi  
jurisdiccion de Villa Rica bajo el seguro de

un pasaporte falso que le trabasí José Rojas  
de su misma naturaleza y veindad y por  
la gratificación de unos calsonillos y ca-  
brina que le dió, con el cual le presenté  
al Sargento D. Francisco Andino de aquella  
veindad, y éste confiado en dicho pasaporte  
lo admitió en su casa y al cabo de cuatro  
días una noche fugó de allí dirigiéndose á es-  
ta Capital trayendo de la pertenencia de su  
patron iudad un caballo, un par estribo de  
platina, unas riendas de uela con canutos y  
conteras de plata, una bombilla de idem, un  
calsonillo bueno del País y una gerga  
criolla, y antes de llegar á esta Capital sol-  
tó el caballo en la jurisdicción de Ybitimi y  
desde allí fino á pie trayendo los artículos  
robados, los cuales desp' en poder de Pascual  
Paredes, vecino del Per distrito de San Blas  
que de esta Capital para que se los guar-  
dase, <sup>excepto los calsonillos que los fundió</sup> pero nunca volvió por ellos y deben  
espitar en ese poder no obstante que al Señor  
Juez de paz de Hicari le confesó ya y sabe  
que por el caballo mandó el dueño ignorando  
si sería lo mismo por los demás artículos  
expresados siendo esto todo lo que sabe  
por causa de su prision.

Preguntas si antes de ahora no ha ido preso

117  
por alguna causa? Disp: que una vez hecha  
fideiussio en la veindad como un mes por  
haber salido á conchavo sin paraposte por las  
inmediaciones de su partido y regresado á los  
ochos ó diez dias sin haber tenido permanen-  
cia en parte alguna.

Preguntas que si se le pone presente el paraposte  
falso que confiere el privilegio de seguro para  
efectuar el robo que motiva su prisión, lo  
conocerá ó no? Disp: que lo conocerá si lo  
viere. En excoedat suspendió el Señor juez es-  
ta diligencia, y habiéndose la leído y explica-  
do, inteligencias disp: estar conforme, que  
nada tiene que quitar ni añadir, y en  
ella se afirma y ratifica bajo el juramento  
prestado; y en comprobación no sabiendo fir-  
mar lo hizo á su ruego D. Domingo Sora  
con el Señor juez del que dix: fe. Entre li-  
neas - excepto los calzoncillos que los fundó - valen.

Apollinar Chaije

A ruego del res declarante Segundo Aguacau:

Marcelino Acosta  
Escrib. en primer 3

Domingo Sora

Asm

cion Julio 27 de 1856.

Notifiquese a Pascual Paredes exhiba  
en este juzgado los artículos que le dejó  
a guardar el res. Segundo Tagnacu,  
cuyo efecto el Jefe de la Urbana del  
juzgado lo informará de la confesion  
de este en la parte que los expone.

Ante mí  
Alfredo Aorta  
Escribano Jefe

Chiriqui

El veinte y ocho del mismo mes y año, compareció a virtud  
de precedente, Pascual Paredes a quien notifiqué el provido  
anterior, y enterado dijo, que es cierto existia en su  
poder los artículos anotados en la diligencia y confe-  
sion que se le informa, a excepcion de la serga que ac-  
tualmente se halla en Limpio, con motivo de haberse da-  
ñado quebrado el hilo de exponente, cuya serga por  
su bastante uso, y rotura, es ya enteram. inservible,  
y q. le mandara traer y presentarla, exhibiendo en  
seguida los demas artículos, a saber un par estribos  
y platina, unas riendas y zuela con dos canutos y  
conteras y plate, una bombilla y lo mismo y un par  
de corredores y estribos, tambien y platina; en cu-  
ya comprobacion firmo conmigo el exhibiente, y  
que doy fe.

Aorta

Pascual Paredes

Aorta

6  
Lien Julio 20 de 1858.

(188)  
Levase el sumario al Ciudadano Juan  
de Dios de Añari para que bajo las  
formalidades debidas haga contar  
el cuerpo del delito con la declaracion  
jurada del perjudicado D. Francisco  
Andino, quien expresará todas las  
cosas que le hubieren hurtadas, el lu-  
gar de donde las extraeron, y si hurtó  
ó no poramiento de puerta, ó arca ó  
defato, en cuyo caso reconocerá el  
daño, ó lo hará contar con las decla-  
raciones juradas de los que lo hu-  
bieren visto, ordenandole al expresado  
Andino comparezca por sí, ó por per-  
sona de su satisfaccion habilitada de  
credencial bastante, á reconocer y  
retribirse de los artículos cobrados, que  
contar al sumario, cuando fueren  
de su propiedad; y agregandole á él  
el paraporte falso que refiere de  
finis de Seguro al res Seguro  
Aguano, como debe luego debió

haverlo, oevolverà dicho somario  
para lo que haya lugar, debiendo el  
Ciudadano Guaraná del juzgado ofi-  
ciar al Ciudadano juez de paz de  
Guarambaré para que le sirva  
mandar à disposicion de este juz-  
gado al cumplie de dicho res, José  
Rosar, oriundo del suprimido pueblo  
de su cargo que trabasé el pasaporte  
falso tal referido res Segundo  
Aguaman como lo ha conferado este.

Antemi  
Marcelino Acosta  
Escriv. de Camara

Chirife

El treinta y uno del mismo mes y año,  
en cumplimiento del auto que antecede, puse  
este expediente bajo carpeta para su remision  
al Ciudadano juez de paz de Añati, para  
que le sirva practicar las diligencias ordena-  
das en dicho auto que antecede, desandando con-  
tancia en el libro de conocimientos; de que doy fe,  
y de haber librado el oficio prevenido al Ciu-  
dadano juez de paz de Guarambaré  
en los terminos que le me ordena

en el referido caso antecedente.

7

Horta

119  
Licit' Años 31 ou 1808.

Por recibí el auto antecedente con la debida consideracion al Sr. Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia, acpto y fmo segun dno se proceda fielmente en su cumplimiento; y para el efecto comparecane Don Francisco Andino quien se hallaba ausente en fadiga uana uhis el robo el mes Segundo de Guaran, estando solamente en la cara el referido porren en uhis. Lo provey y firmé con testigos; en ello certifico.

Jose Manuel Paricio

Fgo Juan Bautista Gonzalez

Fgo Bernardino

Gonzalez

En el titulo martir a nueve de Septiembre  
de mil ochocientos unventa y ocho present  
ante mi y testigos de actuacion el Sargento



Don Francisco Andino á su hijo Martiniano  
quien unicamente se hallaba en la casa la  
noche del Robo y conociendo su menor edad le  
preguntó sobre los años que cuenta y dijo tener  
diez y seis años, y al efecto de prestar juramento  
y declaracion le ordené que nombrara un curador  
á su favor, y lo efectué en la persona de Don Juan  
Paulino Lara á quien previa su aceptacion le  
hice juramento legitimo, que hizo por Dios nues-  
tro Señor con cargo de ejercer fielmente el oficio  
que se le confiere, y seguidamente en su presencia  
prestó igual juramento el joven Martiniano  
Andino, y retirandose el curador, se le preguntó por  
el tenor del Robo en comision minuciosamente  
por todas las circunstancias, y dijo: que el 22 de  
Mayo ultimo á la noche estando en guardia  
en la capilla su padre Don Francisco, quedé  
solo en la casa con su madre y hermanos me-  
nores, y temiendo que madrugara aquella mañana de-  
stee diligencia se afuera puso á loza su caballo y el  
seca se montar pronto al corredor teniendo en  
brazos de pie al niño Segundo Aguacá quien ha-  
biendo dormido el deponiente en el mismo corredor  
cuando la casa habia levantado haciendo el Robo en el  
caballo cortando las haideras del par en otros de

120

platina con correderas en plata el par en vienda  
 en buela con dos cañotitos cuatro agujas en platina y  
 tres conteras en plata, una bombilla en id, que ha  
 estado en el cañon en la tinajera una gerga usada  
 vitada encimera, un calzoncillo en lino del país  
 bien obrado, una camisa en cría en zarasa que  
 disputando buscó el caballo de aroga y no hallando  
 reconoció los otros efectos robados y que el indio ya  
 no hallaba en la carreta donde dormía. Entonces ou-  
 rrió con el arino a la padre a la madre en la capilla.  
 Que no ha hecho ningún quebrantamiento expuesta ni  
 en arca para el voto, ni había otra persona que  
 presenciaba las señales del voto. Con lo que con-  
 cluyó la deposición, y volviendo a llamar al curador  
 en la presencia se afirmó y ratificó en toda la expo-  
 sición que se le ha leído sin quitar, ni añadir nada  
 y firmaron con unigo y testigos en actuación el cu-  
 rador y el deponente; se que certifico. Testado a la  
 padre - no vale.

Jose Manuel Barrera

Juan Paulino Sarra, Martiniano Jordino

Te, e Juan Bautista Gonzalez, J. Bernar -

d. Francisco Andino, y le notifiqué  
el proveido anterior, y en su inteli-  
gencia le puse á la vista todos los  
artículos cobrados al res segundo <sup>de</sup> ~~la~~ ~~ca-~~  
ca y condan del sumario, y son: unas  
riendas de suela con dos canutos, <sup>de plata,</sup> cuatro ar-  
gollitas de platina, y cuatro conteras, con  
cuatro botones tambien de plata, la gerga  
usada, un par de estripos con sus correspon-  
dientes corredores, y una bombilla, todos  
de plata; lo que habiendolos reconocido,  
dijo: que todos ellos son de su propiedad,  
y que solo observaba que el par de  
canutos estaba diferenciado, por que los  
del exponente eran torneados y los que  
tiene á la vista son lisos, y que en  
cuanto á las cuatro conteras, tambien  
dice, que sin embargo son todas ellas  
de su propiedad, pero que tenia una  
de aumantos, habiendole nombrado tres  
la perdida; por lo que se los entregué.  
todos los expresados artículos, por orden  
verbal del Señor Juez, infiriendo que los  
referidos canutos fueron abizados por el  
ladron con el fin de diferenciarlos; y en  
continua se habiese recibido de todo, firma  
conmigo el receptor: de que doy fe. Entre lineas  
de plata = vale.

Planta

Francisco Andino

10  
¡Viva la Republica del Paraguay!

(122)  
En cumplimiento de la orden que acabo de recibir con fecha  
31 de Julio último en la que me dice el Señor Escribano  
del Crimen remita á la disposicion de V. á Jose Rojas ori-  
undo de este suprimido pueblo como complice del reo  
Segundo Laguaçu, por robos que este hizo á Don Francis-  
co Andino en el Departamento de Itati, jurisdiccion de  
Villa Rica; en cuya virtud despacho á dichos individuos  
sin prisiones por auxilios de partidos en partidos hasta ser  
entregado en ere Juzgado de su cargo.

Dios que á V. muchos años Guaram-  
baré Octubre 18 de 1858.

Jose Ant. Artigarraga

Ceru

Señor Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia.

En 19 de 1858.

Quedando agregado al sumario  
o preferencia el oficio de ve-  
nueron del indio Jose Rojas, Niveu  
a este a la Casa de dedicados de  
gratitate a obras publicas muestra  
la putacion de su causa, y  
mandando recibir al ciudadano  
por el que remite, recibiendo su  
confesion, precediendo el reconocimien-  
to del pasaporte falso por el res-  
segundo de la que, que ha sido  
remite por el ciudadano por  
de las de la, el que rubricara  
el ciudadano Eribano del su-  
gaso

Ante mi  
Alonso de la Cruz  
Escrivano de la causa

Chavez

En esta Carcelaria publica de la  
Capital en el mismo dia mes y  
año, yo el infrascripto Encargado de

ella, en cumplimiento de lo que ordena el antecedente auto recibí al seo de este expediente José Rojas, haciéndole poner un quillote con destino á obras públicas mientras la interposición de su causa, y devuelto este expediente al Señor juez del primer en esta instancia: de ello certifico.

Juan José Rojas

En el expresado día mes y año, se acuso recibí al Señor Juez en par el partido de Guarambae, conforme esta mandado en el auto antecedente; en ello doy fe.

J. Rojas

En la ciudad de Lima á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para la diligencia de reconocimiento del papel falso ordenado en el auto antecedente, el que queda rubricado por mí el Escribano del juzgado en cumplimiento de dicho auto, el Señor juez del primer en esta instancia hizo traer de la carcel pública en la forma de costumbre en esta casa de su despacho público al res Segundo Laguarda, á quien pienso presente recibí juramento que

123

lo praxi en legal forma a Dios nro.  
Señor asistiendo en su virtud a decir ver-  
dad en cuanto lepa y se le preguntare;  
en consecuencia se le puso a la vista  
el expresado papel de ff para que lo  
reconociera si era el mismo que le sirvió  
de seguro para efectuar el robo pro-  
cedido, y después de habérlo tenido en  
sus manos, y mirádo detenidamente  
te, dijo? que era el mismo que le sir-  
vió de seguro para el expresado robo,  
cuyo papel que acaba de reconocerlo  
fue forjado por un individuo que  
recientemente hoy existe en la Carcelaria  
pública, llamado José Rojas de g.  
ha hecho ya mención en su antecede-  
nte confesión. Esta diligencia leída y  
explicada que le ha sido al declarante,  
le afirmó y ratificó en su contenido, por  
deur hallarse escrita conforme la ha-  
dad y a la verdad prometida en su  
juramento sin ocurrirle por lo mismo  
cosa nada por donde deba añadir, que-  
tar o enmendarla; y a su con-  
tante y diciendo que no sabe firmar lo he-  
zo a su ruego D. Domingo Sora con el  
expresado Señor Juez; de que doy fe.

Apotinar Chirife

el res declarante Segundo Laguna: <sup>12</sup>

Manuel Costa  
Escrivano del Crimen

Domingo Tora  
Notario

(24) En la Afuerza a diez y siete de Noviem-  
bre de mil ochocientos cincuenta y ocho:  
el Señor Juez del Crimen en 1.ª instancia  
consecuente con el antecedente proveido,  
mandó traer de la Arcidiaconía de esta  
Capital bajo los requisitos de costum-  
bre a esta casa de su despacho publico  
a otro de los reos de este sumario, y  
por ante mi el Escribano del Juzgado  
le recibí juramento que lo hizo a  
Dios nuestro Señor prometiendo decir  
verdad en lo que supiere y fuere pregun-  
tado; e interrogado por sus circunstan-  
cias generales y causa de su prision,  
le ordené que refiriere si las supiere  
Dijo: que se llama José Rojas, natural  
de la Republica y vecino del partido  
de Guarambaré, parso libre, de veintey  
nueve años de edad, casado con Maria  
Mercedes Virati, oriunda del suprimido



pueblo citado de Guarambaré, en q<sup>ta</sup> tiene  
do hijos de menor edad, sin oficio  
mas que la agricultura, que profese  
la religion cristiana, y no sabe cual  
sea la causa de su prision.

Preguntado si conoce a Segundo Laguna oriundo  
del citado pueblo de Guarambaré, y si  
de este no le ha trabasado algun pa-  
saporte falso, expreso para que destino  
se lo triso? Resp. que conoce al huye-  
to por q<sup>ta</sup> se le pregunta, pero q<sup>ta</sup>  
jamás le ha trabasado para al-  
guno para ningun destino, p<sup>er</sup>  
que tampoco es capaz de hacerlo sa-  
biendo apenas formular con tra-  
baso algunas letras.

Reconociendo q<sup>ta</sup> falta a la verdad, pues  
a la confesion de Segundo Laguna  
conta que el deponente le trabasó  
un pasaporte falso por la gratifica-  
cion de unos cabronillos, y camisa  
que le dió con la circunstancia de que  
el mismo Laguna ha reconocido y  
de nuevo afirmado que el pasaporte  
falso que se le puso á la vista

13

120  
fue formado por el deponente lo q.  
se haue muy creible haya sucedido  
asi, o de no diga la causa p<sup>o</sup> que  
le haya atribuido este hecho, no siendo  
posible que a ello lo hubiere guiado  
el interes solo de perjudicarlo sin causa  
alguna? Dijo que no es esanto el  
tenor de esta reconvenion, y aun  
que le dio los calzonillos que en  
ella expresan, fueron cambiados por  
unos calzones que le dio. El deponen-  
te, y entos demas ha faltado a la  
verdad, y se remite a lo que deya con-  
fesar, ignorando la causa por que le  
haya hecho esta atribucion. En este  
estado el señor juez mando trabar  
de la caudaleria de esta capital bajo los  
requintos de costumbre al res de Juan de  
Cayucan, y por ante mi el Ruyba-  
no del juzgado le recibio juramento  
que lo hizo a Dios nuestro Señor pro-  
metiendo decir verdad en lo que supie-  
re y fuere preguntado, y habiendo  
leido la confesion que habia de

corriente de 4 a 5, y 11 y vuelta de  
ese sumario, le ordenó dize si esta-  
ba conforme las hādads en las fechas  
de sus referencias, o las enmendase y  
corrigiere si no estuviere conforme, e  
inteliguiado, dize: que nada tiene q  
quitar ni añadir a las diligencias  
que se le ha leido, por estar con-  
forme las hādads en las fechas de  
sus referencias, que en ellas se afir-  
ma y ratifica bajo el juramento  
que ha preitado, y habiendole im-  
puesto a José Rojas de su presente  
confesion le ordenó el Señor juez dize  
de ratificación o la enmendare y cor-  
rigiere si no estuviere conforme. dize  
que nada tiene que quitar ni añadir  
a la diligencia que se le ha leido por  
estar conforme la hādads y se afir-  
ma y ratifica en el Señor de ella ba-  
jo el juramento que ha preitado.  
El Señor juez les hizo ver las con-  
trariedades que hay en sus confe-  
siones respectivas, y les ordenó las  
uniformaren y arreglaren a

14

Verdad; y habiendole hecho el efecto  
recíprocamente algunos cargos y  
reconvenciones, el resultado ha sido  
afirmarse y ratificarse cada uno  
por su parte en la confesión que  
han dado, sin embargo de que el res-  
segundo Cayuani le recordó á Bofas  
con individualidad las circunstancias  
que ocurrieron cuando le trabajó el  
paraposte falso, con expresión del lu-  
gar y tiempo, recordándole haberle  
dado un real para comprar el papel  
de que se sirvió al efecto, diciéndole  
también que en el proceso sumario  
se hallaba el paraposte que le trabajó  
con sus manos, el mismo que de ante-  
mano se le había hecho reconocer  
todo lo que ha negado el Bofas re-  
mitiéndole únicamente á lo que de su  
confesión: el Señor juez le puso preven-  
to dicho paraposte, y le ordenó dijere  
si él no lo hizo, trabajados por quien  
fue; y habiéndole reconocido. Dijo:  
que no sabe quien lo hizo, pues que aun-

que Taguani le trató para que le  
hiciera este papel falso, se negó á  
ello por que no era capaz de hacer-  
lo. En este estado suspendió el Se-  
ñor Juan Lapraunte diligencia, y  
habiendoles leído y explicado, intelligen-  
ciados expresaron, que nada tienen que  
quitar ni añadir, y en ellas se  
afirman y ratifican bajo el jurame-  
nto que han prestado; y en  
comprobacion firman con el Señor  
Juan el Sr. Rojas habiendolo á  
negos de Segundo Taguani que  
no sabe firmar, D. Domingos Lora  
a que doy fe.

Domingo Lora

José Rojas

Por el res Segundo Taguani por no sa-  
ber firmar: Domingo Lora

Marcelino Acosta,  
Escrivano del Comercio

Asunción

19  
Noviembre 17 de 1858.

Traslase al Ciudadano Agente fis-  
cal Del Crimen.

Cabito

Ante mí  
Martín Costa  
Escriv. del Crimen

---

A la misma fecha: no figuré el pro-  
veído que antecede al Ciudadano  
Agente fiscal Del Crimen; pasando de  
en seguida este expediente en tras-  
lado; bap de consentimiento: de ello  
oy fe.

Costa

---

(127)

November 14<sup>th</sup> 1822

Received of the Treasurer of the  
Society of Friends

for the sum of  
Twenty Dollars

in full for the sum of  
Twenty Dollars  
for the sum of  
Twenty Dollars

Witness my hand  
this 14<sup>th</sup> day of November  
1822

\_\_\_\_\_  
Treasurer

Received of the Treasurer of the  
Society of Friends  
for the sum of  
Twenty Dollars

in full for the sum of  
Twenty Dollars

for the sum of  
Twenty Dollars

for the sum of  
Twenty Dollars

for the sum of  
Twenty Dollars

16  
Viva la República del Paraguay!

Señor Juez del Crimen en 1ª instancia.

(128)  
El Agente Fiscal del Crimen, en el expediente criminal  
obrado de oficio á los reos Segundo Laguaçu, y José  
Rosas, el primero por haber andado con el pasaporte  
falso de ft. y cometido el hurto simple de algunos ar-  
tículos de poco valor, que se le recobraron, y el segundo  
por sospechoso de ser el autor de dicho papel, evacuando  
el traslado de 17 de Noviembre último con el retard  
que se nota, por haber sido recogido el poder del  
minutario en este Juzgado el presente expediente donde  
estubo como un mes, mientras la relación del semestre  
proximo venido, ante V. como mejor proceda se Dijo.  
dice: que Laguaçu ha confesado ingenuamente su cri-  
men, citando al expresado Rosas por autor del papel  
falso, diciendo que se lo habia hecho por la gratificac.  
de unos caloneillos, y camina que le dio, segun consta  
en su confesion de ft. á 5, cuyo papel lo ha recono-  
cido por la diligencia de ft. y via. Mas, Rosas se  
ha llamado á estar enteramente negativo, pero en la  
diligencia de careo de ft. á 14 y via, se ha recordado  
su contratante Laguaçu muy por menor las circunstan-  
cias que ocurrieron cuando le hizo el pasaporte fa-  
citándole ademas el tiempo y lugar; y sin duda conve-  
cido de la realidad del hecho, ha confesado ser cierto  
haber recibido los caloneillos, pero que habia sido única-  
mente en cambio de unos calones: luego algo hubo en

CH



tre ellos, puer en el espeo<sup>te</sup> no se viulumbra un motivo, por el cual pueda suponerse falsa esa atribucion; e consequiente su indemnizacion gravita sobre el expresado José Rosas.

Otra circunstancia hay que robustece las sospechas contra el mismo Rosas, y es que ha conferido en la diligencia de caeso de que, aunque le habia tratado Saquacu para que le hiciere el paraporte falso, le habia negado a ello, por que no era capaz de hacerlo. Este aucto induce aun mas a la persuacion para creer de que la atribucion no es falsa, puer a no haber hecho Rosas ese paraporte, debió dar parte inmediatamente a la autoridad competente, denunciando aquella criminal solicitud. Todo lo que unido con las demas circunstancias anteriores, hacen que se le considere responsable del cargo de falsario; y en este concepto, el ministerio, acudiendo a los expresados reos Segundo Saquacu, y José Rosas de los respectivos crímenes que les capitula el proceso, suplica al Juzgado se sirva imponer al primero la pena de azotes con arreglo a la Ley 18. tit. 11. Part. 7<sup>a</sup> por el robo que ha cometido, y al segundo la de destierro en conformidad a la Ley 6. tit. 7. Part. 7<sup>a</sup>, por exeer ser ahí de justicia, que pide en la Ahuncion; y Enero 12 de 1859.

José Maria Lamas

Hum. Enero 12 de 1859.

Tratado a los reos, que para evauarlo nombraran cada uno separadamente un defensor de

capacidad que les profesa en  
la causa.

Ante mí  
Maacelino Horta  
Escrit.<sup>no</sup> del Primer

Orbita

El veinte y uno del propio mes y año,  
notifiqué el auto que antecede al  
ciudadano Agente Fiscal del Primer,  
de ello doy fe.

Horta

(129)  
El veinte y dos del expresado mes y año,  
notifiqué i hice entender en autos dictados  
el tenor del auto antecedente a los reos Se-  
gundo Laguarda y José Rojas, quienes  
inteligentemente y unánimes expresaron: que  
absolutamente no tienen forma como po-  
der costear la defensa de sus causas  
p. su notoria pobreza, en cuya com-  
probación formé conmigo el que fu-  
e y p. el que no sabe lo hizo yo  
de que doy fe.

Horta

A San M. Febrero 16 del 1859.  
Dita la expresión de los reos de estos

autos, alegando que el ser pobres les pro-  
va costear su defensa; y estando de  
auerdo era avercion de cada uno con  
los officios de \$3 y 10, de los Ciudadanos  
pobres del partido de Tlaxi y Guaram-  
bare, que al remitir a dichos res los  
verificó a costa de los vecindarios del  
tramite; como es de practica con los  
insolventes: entendiase la defensa del  
nombrado segun lo que con el Ciuda-  
dano Defensor general de pobres, sin  
perjuicio de nombrarse distintos de  
finor al otro res, al concepto de estar  
contradictorio en sus dichos.

Hontem  
Martín Santa  
Escib. al Comen.

Arbitro

A la misma fecha, notifiqué el auto que  
antece al Ciudadano agente fiscal  
del Crimen; de que doy fe.

Hontem

En el mismo dia, hice otra notificacion del  
expresado auto al Ciudadano Defensor ge-  
neral de pobres, y en seguida le puse este  
expediente en tratado bas de conocimiento  
de ello doy fe.

Hontem

18

Virra la República del Paraguay.

Señor Juez del Crimen en 1<sup>ra</sup> instancia

El Defensor gral de Pobres, en protección del inculante Segundo Laguardi acusado de hurto simple de artículos de poco valor sustraídos de la Casa de d. Francisco Andino del partido de Hiatí, distrito de Villa Rica, al traslado del proceso y acusación fiscal relativos á dicha causa, ante lo como mas haya lugar en dño, digo: que el Señor Agente fiscal del Crimen ha reconocido expresamente en su escrito de acusación en traslado que el hurto que ha cometido mi protegido es simple, y por lo mismo sin circunstancia alguna agravante, y ha pedido contra él la pena arbitraria de azotes que establece la Ley 18 tit. 14 part 7<sup>a</sup>.

Laguardi ha confesado llanamente que él es el autor del hurto acusado, y por la declaración del hijo del damnificado consta que el hurto se hizo sin fractura ni escalamiento alguno, y que los artículos hurtados fueron sustraídos del corredor de la Casa. En esta atención me conformo con la acusación fiscal, y con la pena arbitraria de azotes que pide, cuya cantidad ó número se levirá determinar el tribunal con arreglo á las circunstancias conferadas por el ministerio fiscal de que es simple el hurto, y de poco valor lo hurtado. Es Justicia que

130

vide el Defensor gral en la Admin.<sup>n</sup> y febrero 19 de 1859.

Carlos Riveros

Nota: que con esta fecha se presento en esta casa a mi despacho publico el Ciudadano Encargado de la fabrica Juan Jose Monta poniendo que el no de un expediente de Segundo Fagnan, unico destinado en su otro a la fabrica de fierro en Ibini por Suprema Disposicion verbal del Excmo Señor Presidente de la Republica. Lo que anoto para la debida constancia, y firmo con el supradicho Ciudadano uponente, de que certifico. En la Adminion a'd de Marzo de 1859.

Orbitos

Juan Jose Monta

A la misma fecha, di a saber el Aenso de la anterior nota al Ciudadano Defensor gral. apobres, de que soy fe.

Monta

En auto continuo, di igualmente a saber

19

el tenor de la anterior nota al Ciudadano  
Agente fiscal del crimen. Doy fe.

Horta  
3

---

Amon, Abril 1<sup>o</sup> de 1859.

Nombrese para defensor particular del  
res José Rojas a D.<sup>n</sup> Claudio Riera,  
q.<sup>n</sup> comparecerá a aceptar y jurar  
el cargo y recibir el expediente.

Horta

(131) Horta  
Marcelino Horta  
Escrit.<sup>no</sup> del crimen

---

A la misma fecha notifiqué el auto  
que antecede al Ciudadano Agente  
fiscal del crimen: & ello doy fe.

Horta  
3

---

En la Amon. en el mismo día, mes  
y año, compareció a virtud de precedente  
aviso en esta casa del despacho público del  
Señor Juez del crimen en l.<sup>a</sup> invitación D.<sup>n</sup>

Claudio Riera, q<sup>n</sup> inteligencia por mi  
el Escrivano del Juzgado del auto antecede-  
dente, el Señor juez le recibí juramento,  
previa su espontanea aceptación, que  
lo prestó en legal forma a Dios nuestro  
Señor con la protesta de proceder fiel  
y legalmente en el Ministerio de defensor  
particular del res. Don José Rojas que  
se le confía; en cuya comprobación  
firmó con el expresado Señor juez;  
de que soy fe.

Benjamin Urbina

Claudio Riera



Marcos Acosta  
Escribano del primer

Seguidamente entregué este expediente en traslado a D<sup>no</sup>  
Claudio Riera defensor particular del res. Don José Rojas,  
y bap. de consentimiento: de que soy fe.

Acosta

Viva la Republica del Paraguay!  
 Señor Juez de lo Criminal en 1<sup>a</sup> instancia.

Claudio Rivera, natural y vecino de la Republica, defensor particular del res José Prosa, preso por sospechas de haber sido autor de un pasaporte falso de que hizo uso el otro res Segundo Laguarda, ante el conforme a lo digo: Fue el primero de los citados reos, niega lo que otro afirma, y en la imposibilidad de hallarse pruebas claras como demanda la Ley, el Ciudadano Agente Fiscal pide la pena de falsario contra mi defendido fundandose en las sospechas que contra él despiden, 1<sup>o</sup> las citas que le ha hecho su acusador Laguarda del tiempo y lugar en que le trabas el pasaporte, 2<sup>o</sup> el haber conferado que recibió los calzoncillos que su acusador dice haberte dado en pago del pasaporte, y el acusado niega afirmando que se le ~~diegan~~ dieron en cambio de unos calzoncillos; y 3<sup>o</sup> el no haber dado cuenta de la solicitud que le hizo Laguarda para que le forjase el pasaporte, cuya denuncia no hubiere omitido siendo cierto que realmente repitió era invitación.

Todas estas debiles sospechas desaparecen con la excepcion que alega mi defendido de que él no es capaz de una escritura tan cursada y curseta como la del pasaporte de forjar uno, cuando segun dice, apenas pueda formar con trabas algunas letras. Esto se ve acreditado con la firma a forjar eatorce vuelta, cuyos caracteres manifiestan la impericia de su autor, y la mucha semejanza con las letras del pasaporte. Es verdad que las de la firma pueden haberse gravado estudiadamente disfrazando las que acostumbra en otros casos, pero contra esta suposicion media la circunstancia de la facilidad de averiguarse y saberse la certidumbre o falsedad de la excepcion por otras escrituras anteriores del mismo reo, y no es de suponerse que este haya querido aventurarse a las consecuencias que debe traerle una excepcion tan facil como la del estop de letras.

Algunas circunstancias no averiguadas en la diligencia de careo, habrian esclarecido algo la inconce-



cuencia de los res, sobre si los caloneillos se fueron dados  
á Oropas en cambio de los calones que este dice, ó por pago  
del pasaporte como afirma Lagualu. La clase de Calones, su  
calidad y si los hubo, ó no este ultimo era de necesidad saberse  
p<sup>a</sup> fundar mas los circunstançios datos del Sumario que en  
luntancia estan reducidos al acusador que afirma y el  
acusado que niega, pues aunque algo deban pesar en la  
balanza judicial los indicios que se presentan, nunca  
pueden estimarse con tanta eficacia legal que sin mas  
prueba haya de aplicarse á mi defendido la pena de  
falsario como se solicita, sino otra bastante á expur-  
gar esos indicios, siendo suficiente en el caso el tiem-  
po que ya lleva de serción en grillete en obras pu-  
blicas. Así lo suplico al Tribunal por el merito del  
mismo Sumario. Por tanto

A V. Suplico que habiendome por presentado, se sirva haber  
por evacuado el traslado, y proveer como solicito:  
Juro por Dios no proceder de malicia y de mas necesar-  
io en D<sup>no</sup>.

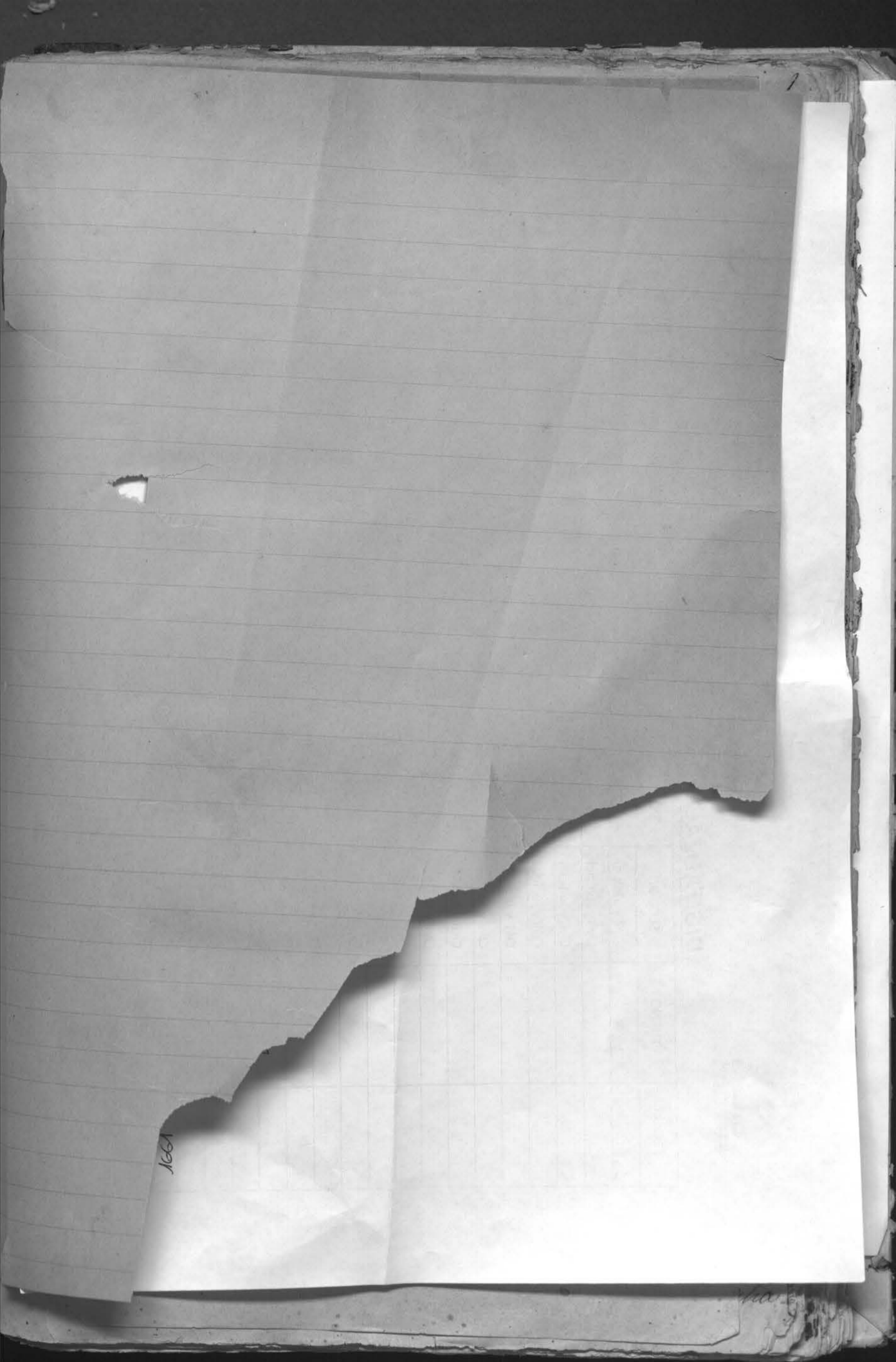
C. Claudio Picauf

Sancion Junio 18 de 1759.

Previdere esta causa á prueba por veinte dias  
comunel y prorogables dentro de los cuales se ad-  
sifique el res y deponentes en sus confesiones res-  
pectivas y para que las partes se instruyan de  
las que vienen convenirles, páneseles el Sumario  
por su orden y firmas de estilo; así lo proveo  
y firmo con testigos por enfermedad del Escribano  
del Juzgado.

Jto. Juan Garcia

En  
Cabitay Jto. Juan à R. Franco



1661

